



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06330-2007-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GUILLERMO MIGUEL ZAPATA CHAU

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Zapata Chau en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 137, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Freddy Mogrovejo Ramos, Titular de la Primera Fiscalía Mixta de Los Olivos, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, manifestando que el emplazado ha procedido a formalizar denuncia en contra de su persona y otros ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de cohecho pasivo propio, vulnerando de esta manera su derecho a la libertad individual, al debido proceso y la presunción de inocencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que mediante resolución N.º 01, de fecha 8 de marzo de 2008 (Exp. N.º 2006-0569-0-2701-JR-PE-01), el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos resuelve declarar no ha lugar a la apertura de instrucción, acudiendo la Fiscalía emplazada al recurso de apelación correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que este Tribunal debe subrayar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la Judicatura la que resuelve; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni de sus derechos conexos.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:  
*Nadia Iriarte Famo*  
Dra. Nadia Iriarte Famo  
Secretaria Relatora (e)